

26667

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 3 al 9 de diciembre de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	168,76	175,08
Billete pequeño (2)	167,07	175,08
1 dólar canadiense	127,08	132,48
1 franco francés	17,79	18,48
1 libra esterlina	202,63	210,43
1 libra irlandesa (4)	189,65	176,01
1 franco suizo	86,36	88,85
100 francos belgas	270,14	280,27
1 marco alemán	54,53	56,58
100 liras italianas (3)	8,81	9,69
1 florín holandés	48,34	50,16
1 corona sueca	19,07	19,88
1 corona danesa	18,08	18,72
1 corona noruega	18,80	19,59
1 marco finlandés	26,14	27,25
100 chelines austriacos	773,18	808,05
100 escudos portugueses (5)	98,34	102,52
100 yens japoneses	68,29	70,40
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,02	15,85
100 francos CFA	35,82	36,93
1 cruzeiro	0,05	0,06
1 bolívar	11,35	11,70
1 peso mejicano	0,77	0,80
1 rial árabe saudita	47,08	48,54
1 dinar kuwaití	500,88	516,38

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 liras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 3 de diciembre de 1984.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26668

CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de julio de 1984 por el que se resuelven parcialmente los concursos convocados para la concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Extremadura y Galicia, mediante la aprobación de 373 expedientes y subvenciones por importe de 2.996.828.000 pesetas para una inversión generada de 22.563.780.000 pesetas y la creación de 3.944 puestos de trabajo.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 20 de agosto de 1984, páginas 24028 a 24036, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones:

En el anexo II y en la gran área de expansión de Andalucía, en la provincia de Cádiz, se consigna en el expediente CA/350/AA, a nombre de Sabino Vázquez Morgado como beneficios «A (15 por 100 de subvención)», y debe decir: «A (20 por 100 de subvención)».

En la provincia de Huelva y en el expediente H/273/AA, a nombre de «Los Romeros de Jabugo, S. L.», en la casilla de beneficios está en blanco el porcentaje de subvención, que es del «20 por 100».

En la provincia de Sevilla, figura como número de expediente «SE/137/AA», debiendo figurar: «SE/317/AA».

En la gran área de expansión industrial de Castilla la Vieja y León, en la provincia de Avila, y en el expediente AV/68/CL, se reseña como Empresa: «Rosa, Elisa, Natalio, Fideia y Adelina Alonso Sanz Román», y debe decir: «Rosa, Elisa, Natalio, Fideia y Adelina Alonso San Román».

En la provincia de Burgos y en el expediente BU/197/CL, se señala como localización «Burgos», y debe decir: «Abajas».

En la misma provincia y en el expediente BU/200/CL, a nombre de «Latesla, S. L.», en la casilla de beneficios se dice: «A (7 por 100 de subvención)», y debe decir: «A (12 por 100 de subvención)».

En la provincia de Palencia y en el expediente P/125/CL, se consigna como Empresa «Sdad. Coop. de Trabajo Asociado Virgen de Oncha», y debe decir: «Sdad. Coop. de Trabajo Asociado Virgen de Onecha».

En la gran área de expansión de Extremadura, en la provincia de Badajoz y en el expediente BA/641/AE, se reseña como Empresa: «Inex Sociedad Coop. Ltda.», y debe decir: «Inex Sdad. Coop. Ltda.».

En la provincia de Cáceres y en el expediente CC/412/AE, en la casilla de localización, se dice: «Majadas», y debe decir: «Majadas del Tiétar».

En la misma provincia y en el expediente CC/614/AE, figura como localización: «Majadas», y debe figurar: «Majadas del Tiétar».

En dicha provincia y en el expediente CC/647/AE, se relaciona como Empresa a: «Victor y David Fernández Martín», y debe decir: «Victor David Fernández Martín».

En la gran área de expansión industrial de Galicia, en la provincia de La Coruña y en el expediente AG/1842, se consigna como localización: «Bergonzo», y debe decir: «Bergondo».

En la provincia de Lugo y en el expediente AG/1877, a nombre de «Tablicia, S. A.», en la casilla de beneficios se dice: «A (23 por 100 de subvención)», y debe decir: «A (13 por 100 de subvención)».

En la provincia de Orense y en el expediente AG/1505, se reseña como Empresa: «Cía. Galaica de Minerales, S. A.», y debe decir: «Cuesche, Compañía Galaica de Minerales, S. A.».

En el anexo III y en la gran área de expansión industrial de Castilla la Vieja y León, figura como número de expediente: «SO/25/CL», debiendo figurar: «S/25/CL».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26669

RESOLUCION de 27 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), para sus centros de Cala (Huelva) y Fregenal-Jerez (Badajoz).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), para sus centros de trabajo de Cala (Huelva) y Fregenal-Jerez (Badajoz), suscrito el día 1 de marzo de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo y con entrada en este Centro directivo el día 18 de junio de 1984.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), se halla incluida en el ámbito subjetivo del artículo 2.º de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, advertencia ésta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA PRERREDUCIDOS INTEGRADOS DEL SUROESTE DE ESPAÑA S.A. (PRESUR) Y SU PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE CALA (HUELVA) Y FREIXAL-JEREZ (BADAJOZ).

CAPITULO PRIMERO.- AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º- Ambito personal

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la empresa PRERREDUCIDOS INTEGRADOS DEL SUROESTE DE ESPAÑA S.A. (PRESUR) y su personal de los dos centros de trabajo de Cala (Huelva) y Freixal-Jerez (Badajoz), así como a los que posteriormente presten servicios en los dos centros mencionados.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación del presente Convenio:

- a) El personal a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 2 del Estatuto de los Trabajadores.
- b) Los titulados superiores y los titulares de grado medio que sean jefes de servicio.
- c) El personal de contrato de trabajo en prácticas.
- d) El personal con contrato de trabajo a tiempo parcial, contratado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 del Estatuto de los Trabajadores, respetando, en todo caso, las remuneraciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 2º- Ambito temporal

La duración del presente Convenio será de dos años desde el Marzo 1984 hasta el Marzo 1986. Las retribuciones económicas que en él se establecen tendrán validez desde el Marzo 1984 hasta el Marzo 1986 en que se procederá a la revisión.

El presente Convenio se entenderá prorrogado automáticamente y por la misma duración, siempre que no haya sido denunciado por escrito por alguna de las partes en el plazo de los dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento.

Artículo 3º- Compensación y absorción

Las condiciones pactadas en el presente Convenio serán compensables en su totalidad y cómputo anual por las disposiciones futuras, cuando éstas superen la cuantía total resultante del Convenio y se considerarán absorbidas desde el momento en que se dicten.

Artículo 4º- Cláusula Personal

Si existiera algún trabajador que tuviera reconocidas condiciones que examinadas en su conjunto, fueran mejores a las que para otros trabajadores de la misma categoría profesional se establecen en el Convenio, se le respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones.

Artículo 5º- Comisión Paritaria de vigilancia del Convenio

Se constituye una Comisión Paritaria, que será competente a los efectos de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio, que estará integrada por dos miembros designados por el Comité de Empresa y por dos miembros designados por la Dirección de la Empresa.

Las partes convienen en someter a esta Comisión cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo

e interpretación del Convenio, para que esta Comisión emita informe previo antes de acudir a jurisdicción competente. Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta de cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda ejercitar las acciones o derechos que le correspondan ante la jurisdicción competente.

Artículo 6º- Vinculación a la totalidad

En el supuesto de que por la autoridad competente no se aprobara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin efecto, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación a la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

CAPITULO SEGUNDO.- ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 7º- Normas generales

La organización de la empresa y del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de PRESUR, quien la ejercerá de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO TERCERO.- CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 8º- Clasificación funcional

Los trabajadores afectados por el presente Convenio estarán clasificados en alguna de las categorías profesionales que se recogen en el Anexo número 1. La enumeración de dichas categorías profesionales tendrá mero carácter enunciativo, sin que sea necesario tener cubiertas todas las establecidas, sino aquellas que en cada momento exijan las necesidades de PRESUR.

Cuando PRESUR considere oportuno crear categorías diferentes a las establecidas, el Comité de Empresa emitirá informe previo. En caso de no existir acuerdo, se estará a lo que disponga la legislación vigente.

Artículo 9º- Trabajos de superior e inferior categoría profesional

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO CUARTO.- COBERTURA DE PERSONAL

Artículo 10º- Cobertura de vacantes

Cuando se produzca la vacante de un puesto de trabajo, ya sea por baja, excidencia, traslado, o por cualquier otra circunstancia, la empresa podrá amortizar el mismo. Si por necesidades de la producción fuese necesario cubrir el puesto de trabajo vacante, la Dirección de PRESUR lo hará contratando al personal más adecuado para el mismo teniendo en cuenta la posible opción a dicho puesto de trabajo por parte de un trabajador fijo de plantilla de la empresa, y que reúna los requisitos profesionales necesarios de aptitud, conocimientos y experiencia adecuada y exigibles para el puesto de trabajo a cubrir.

Artículo 11º- Puestos de trabajo de nueva creación

Si por la Dirección de PRESUR se crease algún puesto de trabajo que no existiera anteriormente, para ser cubierto se tendrá en cuenta el posible acceso al mismo de algún trabajador, que, teniendo un nivel retributivo igual o inferior al nuevo puesto de trabajo creado, reúna los requisitos necesarios, en cuanto a aptitud, conocimientos y experiencia para ocuparlo.

Artículo 12º.- Vacantes de libre contratación

La Dirección, con plena independencia de criterio, cubrirá las vacantes que se produzcan en las siguientes categorías profesionales:

- Técnico titulados.
- Técnicos no titulados, a partir de vigilantes de la tabla de clasificación profesional.
- Jefes administrativos y oficiales administrativos en funciones de caja.
- Secretarías de Dirección.
- Jefe del Servicio de vigilancia y conserjes.

El resto del personal será contratado previo examen de aptitud entre los candidatos existentes ante un tribunal creado al efecto.

Artículo 13º.- Período de prueba

Para los trabajadores que con posterioridad a la firma del Convenio sean contratados por PRESUR, los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, cuya duración máxima será la siguiente:

- a) Personal técnico no titulado, tres meses.
- b) Personal administrativo, 1 mes.
- c) Oficiales y Especialistas cualificados un mes.
- d) Resto del Personal, 15 días laborables.

La incapacidad laboral transitoria, los permisos especiales y los días de vacaciones que el trabajador disfrutará durante el período de prueba, interrumpirá dicho período, que continuará contabilizándose hasta su total finalización, una vez que el trabajador haya reanudado su actividad laboral.

CAPITULO QUINTO.- MOVILIDAD DEL PERSONAL**Artículo 14º.- Movilidad geográfica**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio podrán ser trasladados de un puesto de trabajo a otro que radique en distinto centro de producción durante la jornada ordinaria de trabajo, sin percepción de retribución complementaria alguna. En los restantes supuestos se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15º.- Movilidad funcional

Según lo establecido en el art. 39 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO SEXTO.- JORNADA, HORARIO, VACACIONES, LICENCIAS**Artículo 16º.- Jornada de trabajo y horario**

- A La jornada laboral será, para todo el personal a partir de la firma del Convenio de 1.826 horas y 27 minutos. Estas horas ordinarias han de trabajarse efectivamente en cómputo anual.
- B Regulación

El horario de trabajo es el siguiente para los trabajadores en labores de producción continua y régimen de 3 turnos:

- 1er turno : de 8 horas a 16 horas
- 2º turno : de 16 horas a 24 horas
- 3er turno : de cero horas a 8 horas

Del citado horario queda excluido el personal que no trabaje en régimen de rotación de turnos que tendrá el horario de 8 horas a 16 horas.

En los trabajos que no sean de producción continua, en principio, la jornada será de lunes a viernes pero si por circunstancias del servicio fuera necesario trabajar en sábado, el descanso se trasladará al día de la semana.

La jornada diaria de trabajo se computará de igual modo tanto al comienzo como al final de la misma si el trabajador se encuentra en su puesto de trabajo.

Los cuadros de los relevos serán establecidos en el momento por la Dirección.

C Compensación

Con el fin de que los trabajos de producción continua puedan realizarse en régimen de tres turnos con cuatro relevos podrán acumularse los dos días de descanso semanal en períodos de hasta cuatro semanas.

Si un día festivo coincidiera con un día de descanso compensatorio se considerará como si de horas extras dinarias se tratase.

En jornada continuada de ocho horas, el cuarto de hora de parada por bomalillo será considerado como trabajo efectivo, aunque por tal motivo no se interrumpirán los procesos productivos que funcionan en marcha continua.

Artículo 17º.- Vacaciones anuales

Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales o parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado en el año y deben disfrutarse dentro del año correspondiente.

Artículo 18º.- Permiso retribuido

El trabajador tiene derecho a permiso retribuido, previo aviso y justificación, por los siguientes motivos y períodos de tiempo:

- a) quince días naturales por matrimonio,
- b) tres días naturales en los casos de nacimiento de un hijo.
- c) tres días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, padres o hijos del trabajador y parientes consanguíneos o afines de segundo grado,
- d) un día por traslado del domicilio habitual,
- e) por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En los casos previstos en los apartados b) y c) anteriores que supusieran traslado del trabajador fuera del domicilio habitual el permiso será de cuatro días naturales.

En los casos previstos en los apartados b) y c) anteriores, al trabajador puede ampliar el período de permiso por el doble de tiempo establecido, pero esta ampliación tendrá el carácter de permiso no retribuido siendo, por tanto descontados de su retribución los días que por tal motivo disfrutase el trabajador.

Artículo 19º.- Excedencias

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La excedencia forzosa da derecho al trabajador a ser reincorporado a su puesto de trabajo, en el momento que finalice la circunstancia que la motivó, y a que se le compute a efectos de antigüedad el tiempo que permaneció en ella. La excedencia voluntaria da derecho al trabajador a reincorporarse a su puesto de trabajo, siempre que lo solicite en el plazo establecido, en el momento que se produzca una

vacante de su categoría profesional, no computándose a efectos de antigüedad, el período de tiempo en que se encuentra en situación de excedencia voluntaria.

Tendrán la consideración de excedencia forzosa los siguientes supuestos:

- a) El nombramiento y consiguiente toma de posesión de cargo público, de carácter no permanente, cuando resulte incompatible con el trabajo desempeñado.
- b) Durante la prestación del servicio militar.
- c) En el caso de las mujeres, el alumbramiento de un hijo. En este caso, la duración de la excedencia será como máximo de 14 semanas naturales, distribuidas con anterioridad posterioridad al parto a opción de la interesada.
- d) Por el cuidado de hijos menores de tres años. En este caso atribuyesen ambos progenitores sólo podrá estar en situación de excedencia uno de ellos.
- e) Por incapacidad laboral transitoria. La situación de excedencia finalizará en el caso de que al trabajador sea declarado en situación de invalidez en cualquiera de sus grados.

En los supuestos previstos en los apartados a) y b) anteriores, la incorporación al puesto de trabajo deberá hacerse en el plazo máximo de dos meses contados a partir del momento en que finalizó la circunstancia que dió lugar a la situación de excedencia forzosa. En los restantes supuestos, la incorporación al puesto de trabajo deberá hacerse al día siguiente a aquel en que finalizó el período de excedencia. Si transcurrido dicho plazo el trabajador no se ha incorporado al puesto de trabajo, por causa a él imputable, perderá el derecho a la reincorporación al mismo.

Excedencia voluntaria: El trabajador que tenga como mínimo un año de prestación de servicios concretos para la empresa podrá solicitar la situación de excedencia voluntaria, por un plazo no inferior a dos años ni superior a cinco, debiendo solicitar la reincorporación al puesto de trabajo, con al menos dos meses de antelación a la fecha de finalización de la excedencia. Durante la excedencia voluntaria quedan en suspenso los derechos y deberes del trabajador.

PIULO SEPTIMO.- RETRIBUCIONES

Artículo 20.- Principios generales de las retribuciones

Todas las percepciones incluidas en el sistema de retribución se considerarán brutas, y de las mismas deberá deducirse la parte que por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (Retenciones) y por cotización a la Seguridad Social pueda corresponder a los trabajadores de acuerdo con las normas vigentes.

El pago de los salarios se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes, por meses vencidos, antes del día 5 del mes siguiente. El personal que tenga asignado jornal diario, percibirá sus haberes en la forma anteriormente expuesta, computándose cada mes, por los días que efectivamente tenga al mismo.

Artículo 21.- Tabla salarial

Las retribuciones de las diferentes categorías y niveles son las que quedan recogidas en la Tabla Salarial que se incorpora al presente como Anexo número 1. La retribución total está integrada por los siguientes conceptos:

- Salario base, que figura en la columna A de la Tabla Salarial.
- Plus Convenio, que figura en la columna C de la Tabla Salarial.

- Prima de Calidad y Cantidad, que figura en la columna B de la Tabla Salarial.

Las cuantías de los conceptos Salario base y Plus de Convenio serán fijas. La cuantía de la prima de Calidad y Cantidad es la que corresponde a la actividad normal de cada trabajador.

Esta situación se mantendrá en tanto no se realice, una vez iniciada la actividad productiva, una valoración de los puestos de trabajo.

Artículo 22.- Antigüedad

El complemento de antigüedad por cada trienio es el 8 por 100 del salario base que figura en la columna A de la Tabla Salarial. Los trienios se contarán a partir de la fecha de ingreso en la empresa, devanándose a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiesen cumplido los tres años.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido en excedencia forzosa, prestación del Servicio Militar, período de pruebas y el tiempo transcurrido con contrato de trabajo eventual o interino, cuando se pase a la situación de fijo sin solución de continuidad.

COMPLEMENTO PERSONAL

Los trabajadores que figuran relacionados en el Anexo número 2 percibirán un complemento de carácter personal, en la cuantía que se expresa para cada uno de ellos. Este complemento tendrá carácter fijo y no será aumentado en el futuro.

Artículo 23.- Plus bocadillo

El citado Plus será percibido por todos los trabajadores, por cada día efectivamente trabajado, en la cuantía de 120 pesetas/día. Serán incompatible el citado Plus con la percepción de dieta por desplazamiento.

Artículo 24.- Horas Extraordinarias

El valor de las horas extraordinarias será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor hora} = \frac{\text{Retribución bruta anual}}{\text{n}^{\circ} \text{horas en jornada normal al año}} \times 1,75 \text{ ptas/hora}$$

La realización de horas extraordinarias sólo podrá darse por alguno de los siguientes supuestos: reparación o prevención de siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, riesgo grave de pérdida o deterioro importante de materias primas, o por circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad.

Artículo 25.- Plus de nocturnidad

Las horas trabajadas durante el tiempo que cronológicamente se corresponde con el tercer relevo señalado en el apartado B del art. 17 precedente, se abonarán con un "Plus de nocturnidad equivalente al 25 por 100 sobre la suma del Salario Base. En consecuencia se considerarán exclusivamente de nocturnidad las 8 horas comprendidas entre las cero horas y las ocho horas del día.

Artículo 26.- Pagas Extraordinarias

El personal adscrito a este Convenio devanará, además de las doce mensualidades normales, dos pagas extraordinarias en los meses de junio y diciembre.

El importe de cada una de las pagas extraordinarias será el mismo que el de una mensualidad, según los

valores que se fijan en la Tabla Salarial más antigüedad. Se abonarán respectivamente a final de junio y al 16 de diciembre, o en su caso el día hábil inmediatamente anterior.

Dichas pagas se devengarán en proporción al tiempo de trabajo prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

CAPITULO OCHOAVO.- CESAS Y DESPIDOS

Artículo 271.- Cesas

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en la Empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal obrero y subalterno; ocho días naturales
Oficiales y auxiliares administrativos; quince días naturales.

Jefes administrativos y técnicos no titulados; treinta días naturales.

Técnicos titulados; treinta días naturales.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preaviso con la citada antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario por cada día de retraso en dicho incumplimiento.

Artículo 281.- Despidos

Se estará a lo previsto en la legislación vigente.

CAPITULO NOVENO.- BENEFICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES

Artículo 291.- Seguro de vida de accidentes y de incapacidad total absoluta.

La Empresa concertará, además de los seguros establecidos en la legislación laboral vigente, un seguro de vida por accidentes e incapacidad total absoluta a favor de todos los trabajadores de la plantilla, cuyas cuantías serán las siguientes:

- a favor del trabajador soltero: 1.500.000 ptas,
- a favor del trabajador casado, con o sin hijos: 2.000.000 ptas,
- a favor del trabajador casado, en posesión del título de Familia numerosa: 2.500.000 ptas.

Artículo 301.- Una vez superado el período de puesta en funcionamiento en los diferentes Centros de trabajo, se constituirá un Fondo, en la cuantía de un cinco por cien de la masa salarial resultante de la Tabla Salarial del Anexo número 1 del Convenio, que será destinado a:

- Plusas salariales que puedan establecerse en el futuro.
- Ayuda escolar.
- Sociales.
- Otras.

Para la distribución del citado Fondo se creará una Comisión Paritaria integrada por dos miembros designados por la Dirección de la Empresa.

Artículo 311.- Transporte

El transporte del personal se realizará por lo menos en las mismas condiciones que venía efectuándose.

La Dirección, junto con el Comité de Empresa, estudiará la mejora del sistema de transporte del personal, de modo que pueda hacer uso del mismo el máximo de personal posible.

CAPITULO DECIMO.- SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 321.- Normas generales

Las normas y criterios de Seguridad e Higiene son, como mínimo, las recogidas en el Estatuto del Minero y restantes normas de aplicación.

CAPITULO UNDECIMO.- DIETAS Y VIAJES

Artículo 33 Cuando por necesidades del servicio sea necesario efectuar viajes o desplazamientos que fuera del domicilio habitual se percibirá una dieta de acuerdo con los siguientes criterios:

- si el viaje o desplazamiento es entre los centros de trabajo a que se refiere el presente convenio y exige la estancia de al menos 24 horas la dieta tendrá la cuantía de 3.000 ptas diaria.

- si el viaje es a Madrid o capitales de provincia la dieta será de 5.000 ptas diarias, durmiendo fuera del domicilio habitual.

Estas cuantías cubrirán todos los gastos del trabajador excepto los medios de transporte.

En los casos en que un trabajador realice por necesidades del servicio una de las comidas principales del día fuera de su domicilio habitual percibirá 1.400 ptas. Esta percepción es incompatible con la percepción de la dieta.

Los viajes al extranjero se realizarán por el sistema de gastos a justificar.

Artículo 34.- En caso de viaje o desplazamiento por necesidades del servicio y siempre que la Empresa no ponga a disposición del trabajador medios de transporte para efectuarlo éste se realizará en las condiciones siguientes:

- ferrocarril en primera clase,
- avión en clase turista,
- vehículo propio a 20 ptas/km.

Se utilizará preferentemente los medios de transporte públicos. Los gastos de transporte correrán por cuenta de la Empresa y serán debidamente justificados.

CAPITULO DUODECIMO.- DERECHOS DE REPRESENTACION COLECTIVA

Artículo 35 1.- Comité de Empresa

Además de lo establecido por la normativa vigente el comité de empresa podrá acordar la acumulación de las horas a que se refiere el artículo 68 E del Estatuto de los Trabajadores en uno o varios de sus miembros y todo ello con periodicidad trimestral.

El acuerdo en este sentido que adopte el comité será comunicado a la Dirección con la antelación suficiente para no perturbar la buena marcha del servicio.

Artículo 36.- Local del Comité de Empresa

La empresa habilitará en los centros de trabajo, cuando sus características lo permitan, un local para que el comité de empresa pueda desarrollar sus actividades así como un tablón de anuncios en lugar adecuado.

Artículo 37.- Cuota sindical

La empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores afiliados a una central sindical el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal descuento, remitirá a la oficina administrativa de su centro de trabajo un escrito en el que se expresará la orden de descuento, la central sindical o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota y dónde y a quien debe abonarse.

Artículo 38 Delegado sindical

Aquellos sindicatos o centrales que cuenten como afiliados al menos con el 15% de los trabajadores fijos de plantilla podrán designar un delegado sindical del centro de trabajo que tendrá las siguientes facultades que ejercerá dentro del marco legal:

1. Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central sindical o sindicato y la dirección de la Empresa.
2. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda.
3. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.
4. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del sindicato cuya representatividad ostente el delegado un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.
5. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.
6. Los delegados cumplirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

Artículo 39 Asambleas de trabajadores

Los trabajadores de un centro de trabajo podrán reunirse en asamblea, fuera de las horas de trabajo, en el propio centro, siempre que la misma haya sido convocada por el Comité de empresa por un número no inferior al 33 por 100 de la plantilla fija.

La asamblea será presidida por el Comité de empresa, quien será responsable del normal desarrollo de aquella y de la presencia en la misma de personas ajenas al centro de trabajo.

La convocatoria de asamblea con el orden del día propuesto se comunicará a la dirección con una antelación mínima de 48 horas, expresando en su caso los nombres de las personas no pertenecientes al centro de trabajo que hayan de asistir a la asamblea.

CAPITULO DECIMOTERCERO.- DERECHO SUPLETORIO

Artículo 40 En las materias no reguladas en este Convenio sobre relaciones laborales, se estará a lo establecido en el Estatuto del Minero, el Estatuto de los Trabajadores y la vigente Ordenanza de Minas Metálicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se redactará un REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE, en el que se regulará lo relativo a esta materia y un REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR, en el que, entre otros aspectos se recogerá lo referente a definición de las categorías profesionales, premios, faltas y sanciones.

ANEXO I

	Salario base	Prima de "cantidad y calidad"	Plus convenio	A + B + C Total
Limpiadora	34.740	8.685	7.675	50.500
Peón	34.740	8.685	12.955	56.380
Peón especialista de 2ª Guarda jurado auxiliar administrativo	36.550	9.138	15.766	61.454
Peón especialista de 1ª	36.550	9.138	19.579	65.267
Minero de 3ª Oficial de 3ª Especialista de 3ª	38.500	9.625	20.165	68.290
Minero de 2ª Oficial de 2ª Especialista de 2ª Almacenero Oficial administrativo 2ª Analista de 2ª	39.700	9.925	22.308	71.930
Minero de 1ª Oficial de 1ª Especialista de 1ª Oficial administrativo 1ª Analista de 1ª	41.000	10.250	24.399	75.649
Minero de 1ª Jefe de equipo Oficial de 1ª Especialista de 1ª Jefe de equipo Delinante	42.300	10.575	28.293	81.168
Vigilante Topógrafo Jefe de taller	43.700	10.925	33.213	87.838
Jefe administrativo	45.000	11.250	38.616	94.866

ANEXO II

COMPLEMENTO PERSONAL

Los trabajadores que figuran en este Anexo, percibirán un complemento de carácter personal en la cuantía que se expresa para cada uno de ellos. Este complemento tendrá carácter fijo y no será abonado en el Seguro-Centro de Trabajo de Minas de Oplá.

NOMBRE Y APELLIDOS	PENSIÓN (PUNTA)
MARCEL ROCHIGONS BELORIN	30,160
FEDERICO MARTIN GARCIA	11,846
FRANCISCO GARCIA MEDINA	7,790
CARLOS LARRIGADA SANCHEZ	6,355
JUAN BERNARDO BARRERA	4,305
LUIS HERNANDEZ ARANA	3,871
JULIAN BARRERA VALLADARES	3,835
JUAN BERNARDO AMAYA	3,465
JOSE WILFADO MUÑOZ	14,347
RAMON BARRIGADA OLA	8,876
FULAN YLLAZA BARRA	8,451
EMILIO GARCIAHERNANDEZ	7,831
SABRINA PAUTIZA GARCIA	8,233
PELAI LEONARDO VILVA	8,098
JUAN PEDRO RODRIGUEZ BARRERA	8,233
FRANCISCO VILVA GONZALEZ	8,150
FRANCISCO GUERRERO GONZALEZ	8,130
OLEG VALLADARES ZARZURIS	8,233
JABRIL FRANCISCO BARRERA	7,827
JUAN JOSE AGUILAR ROZAS	8,328
TOMAS VERA JORGE	7,308
ARMANDO ALVAREZ SUAREZ	3,311
FRANCISCO BARRIGADA MUÑOZ	3,243
AMADOR GARCIA GARCIA	3,822
RAFAEL GARCIAHERNANDEZ	3,754
JOSE MANUEL MARTIN GARCIA	3,772
MARCEL FERNANDEZ SOTO	2,644
EMILIO BARRERA SANCHEZ	3,041
JULIO BARRIGADA VALLADARES	4,063
EMILIO GARCIA HERNA	3,881
ABELARDO GARCIA GONZALEZ	5,862
CARLOS BARRERA BARRIGADA	2,052
ALFONSO BARRERA BARRERA	2,573
JOSE PEDRO GARCIAHERNANDEZ	7,343
EMILIO GARCIAHERNANDEZ	2,711
MIGUEL GARCIA JARA	10,745
JUAN ESTEBAN BARRIGADA BARRERA	3,723
JUAN ANTONIO BARRERA BARRERA	3,890
FRANCISCO BARRERA BARRERA	3,889
FRANCISCO BARRERA BARRERA	3,831
EMILIO BARRERA BARRERA	4,061
ARMANDO BARRERA BARRERA	4,333
JUAN BARRERA BARRERA	3,306
FRANCISCO JOSE GARCIA GARCIA	3,637
FRANCISCO BARRERA BARRERA	2,901
EMILIO BARRERA BARRERA	3,275
RAFAEL LUIS VALLADARES BARRERA	3,445
ARMANDO GARCIA BARRERA	3,370
ARMANDO OLIVERA SOLAS	3,621
CARLOS BARRERA BARRERA	7,343
ARMANDO BARRERA BARRERA	4,065
JOSE MANUEL BARRERA BARRERA	3,669
ARMANDO BARRERA BARRERA	3,391

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

COGNOME Y APELLIDOS	RESULTADO
ARLES EMILIO MASANO	3.021
ARONIO FELIX BARRERO	2.022
OSCAR SANCHEZ HIDALGO	2.022
RODOLFO MANUEL MARTIN	7.119
FELIX MARTINEZ SANCHEZ	3.988
KARLOS GUSTAVO RODRIGUEZ	3.988
ANTONIO IKALIZUEZ ZAPATA	3.983
JOSÉ MANUEL IZABEA CASALLAN	2.626
MARCEL MANUEL MARTIN	6.346
MARCEL GARCIA MELGADO	6.346
JOSÉ ANTONIO GARCIA MELGADO	4.783
ANTONIO FERRADO VIERA	7.972
JOSÉ ANTONIO LEBRER SANCHEZ	2.611
FRANCISCO MARTINEZ LARGUERO	2.599
CARLOS JOSE MORENO	3.428
JOSÉ ANTONIO LOPEZ DURAN	4.298
ANTONIO RAMON SERRANO	7.110
FABRICEZ JESUS DAYON	5.006
TEO GONZALEZ BORDO	3.756
FACELITO RODRIGUEZ FERRAZO	3.517
ANIL LUIS MELER SANCHEZ	3.815
ANTONIO FERRERONS VAZQUEZ	2.963
MARCELO FERRERONS VAZQUEZ	3.856
JOSÉ CALVO FERRERA	2.650
JUAN FERRADO VIERA	4.775
MIGUEL SALGADO MONTI	3.819
JUAN JOSÉ FELICER MELGADO	7.153
MATEO CALVO GARCIA	4.650
VICTOR LARGAUCH CASPES	6.556
MARCEL MELGADO VAZQUEZ	3.756
JOSÉ ROBERTO DIAZ	7.335
JOSÉ VERA SANCHEZ	3.850
JOSÉ SANCHEZ SANCHEZ	2.503
ELIAS CABALLERO ESCOBAR	2.670
JULIAN GARCERAN MORALES-CABALLERO	3.023
EDUARD SANCHEZ DOMINGUEZ	2.467
ELIY BERNARDO BUNY	6.300
VICENTE ELIATO SANCHEZ	3.210
EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ	2.376
FELIX YALLAGANES BERNAL	3.867
MARCEL SANCHEZ BERNAL	3.867
ANTONIO FERRANDEZ GARCIA	4.293
JOSÉ MARIA BLANCO REAL	3.573
JOSÉ RAFAEL CALVADO MORALES	4.043
RAFAEL VAZQUEZ SANCHEZ	7.150
FRANCISCO DOMINGUEZ FERRANDEZ	7.150
ANDRÉS RIVERO BERNAL	3.863
ANTONIO DOMINGUEZ BERNAL	3.863
FELIX VAZQUEZ JOZUA	3.863
EDUARDO LÓPEZ FERRANDEZ	2.343
MARCEL BERNALDEZ BERNAL	4.627
FRANCISCO BERNALDEZ BERNAL	7.065
ELIAS SOTO BERNAL	4.674
CARLOS LAFERRE GIL BERNAL	3.863
FELIX DOMINGUEZ BERNAL	2.503
ELIAS BATEOS BERNAL	2.405
OLANO MAYA VILA	7.248
JUAN LAGO GARCIA	3.860
EDUARDO CALVO AGUIRRE	4.100
JOSÉ RIVERA GONZALEZ	4.133
JOSÉ CALVADO CHAVES	1.805
FRANCISCO SANCHEZ TRINADO	2.810
JOSÉ MARCELO DIAZ NAZARIS	3.776
PABLO ELIAS NAZARIS	3.861
EDUARDO BLANCO GARCIA	3.426
JUAN ANTONIO GOMEZ DOMINGUEZ	4.793
FRANCISCO FERRANDEZ BERNAL	4.100
JUAN ANIBAL AGUIRRE ALFONSO	2.820
RAFAEL ALVAREZ PALELLA	3.573
ANTONIO LÓPEZ ALFONSO	5.073
ALBERTO CALVADO SANCHEZ	7.750
JACQUELINE LÓPEZ	2.453
MARCEL RUBIO CABRILLO	2.453
JOSÉ LUIS RAMON BERNALDEZ	3.150
ANTONIO DIAZ BERNALDEZ	3.150
JUAN GONZALEZ BERNAL	3.815
MARCEL VAZQUEZ ZAPATA	2.620
EDUARDO MORALES DIAZ	6.980
FRANCISCO BERNALDEZ GARCIA	4.627
EDUARDO GASTAÑO BERNALDEZ	7.156
ELIAS VALERO BARRERO	7.255
PEDRO BERNALDEZ MELGADO	3.863
JOSÉ PEDRO BARRERO	3.863
ALBERTO BERNALDEZ BARRERO	2.467
FRANCISCO LÓPEZ BARRERO	2.933
FRANCISCO MORA SANCHEZ	6.791
RAMON VALERO LÓPEZ	2.644
VICTOR ANIBAL NAZARIS	3.426
EDUARDO DIAZ BERNALDEZ	7.075
JOSÉ DIAZ DIAZ	3.835
EDUARD BERNALDEZ MELGADO	4.255
JOSÉ MARIA ESTRELLA CABRILLO	3.684
EDUARDO DOMINGUEZ BARRERO	3.863
JUAN ESTRELLA RAMOS	3.573
EDUARDO GUSTAVO BARRERO	2.862
JOSÉ ANTONIO DIAZ JARA	3.045
JOSÉ DOMINGUEZ BERNAL	2.994
FRANCISCO GASTAÑO ROJA	2.612
MARCEL GOMEZ BERNAL	2.346
BERNARDO GARCERAN FERRAZO	3.439
MARCEL GARCERAN MELGADO	2.600

Los trabajadores que figura en este anexo, percibirán un complemento de carácter personal en la cuantía que se expresa para cada uno de ellos. Este complemento tendrá carácter fijo y no será susceptible en el futuro. Centro de Trabajo Eugenia Varos.

COGNOME Y APELLIDOS	RESULTADO
EDIFICACION TORRES SANCHEZ	14.347
EDUARDO MARQUEZ BARRERO	14.441
ALBERTO RAMIREZ BARRERO	13.358
EDUARD F. EDUARDO SANCHEZ	11.016
JUAN MARIN BERNALDEZ	8.233
JOSÉ CARLOS BERNALDEZ	3.153
AGUSTIN COBARRA DEL RIO	11.050
CLAUDIO MELGADO BARRERO	11.255
JUAN DOMINGUEZ BARRERO	13.050
MARCEL DOMINGUEZ BARRERO	13.288
EDUARDO GOMEZ GARCIA	7.548
EDUARDO SANCHEZ FERRANDEZ	12.025
VICENTINO BARRERO BARRERO	12.460
JUAN DIEGO BARRERO	13.460
MIGUEL MARIA VAZQUEZ	4.466
MARCEL MARIA VERA	13.034
DIEGO RAMON BARRERO	7.305
JOSÉ CASTILLA SOTIL	4.795
FRANCISCO BERNALDEZ VERRAS	2.863
ZUSO BERNALDEZ NAZARIS	11.838
ANTONIO BARRERO CORTES	7.088
JACQUELINE GONZALEZ COSTELLO	12.062
CARLOS GARCERAN GARCERAN	5.607
ELIAS GONZALEZ BARRERO	11.388
ELIAS GONZALEZ BARRERO	11.815
ELIAS GONZALEZ BARRERO	11.815
JACQUELINE MARCELO BERNALDEZ	12.062
JOSÉ MORALES ALVAREZ	12.062
JOSÉ ESTRELLA SANCHEZ	12.062
MARCEL BARRERO BARRERO	11.815
JUAN FRANCISCO DOMINGUEZ DOMINGUEZ	12.574
ANTONIO BERNALDEZ MARTIN	12.574
DIEGO VAZQUEZ DE LA HERRA	11.870
ESTRELLA MARIA GARCIA	11.870
TOMAS MARIA VERA	10.537
MARCEL RAMON BARRERO	11.899
FRANCISCO GARCIA AMAYA	11.937
ELIAS GOMEZ BARRERO	11.870
DONCELO BARRERO BARRERO	11.853
ELIAS MARIN GALLARDO	3.430
RAMON BARRERO SANCHEZ	6.243
JOSÉ ESTRELLA BARRERO	11.959
JOSÉ ESTRELLA BARRERO	11.959

26670 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 913/1980, promovido por Golf Club Costa del Sol, S. A., contra acuerdo del Registro de 15 de septiembre de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 913/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Golf Club Costa del Sol, S. A., contra Resolución de este Registro de 15 de septiembre de 1979, se ha dictado, con fecha 10 de junio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Golf Club Costa del Sol, S. A., representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de septiembre de 1979, que denegó el registro del rótulo de establecimiento número 130.987 "Golf Torrequebrada", para distinguir un campo de golf situado en Benalmádena-Costa (Málaga) y contra la desestimación del recurso de reposición: sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

26671 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 658/1980, promovido por Henry-Colomer, S. A., contra Resolución de este Registro de 5 de junio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 658/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Henry-Colomer, S. A., contra Resolución de este Registro de 5 de junio de 1979, se ha dictado con fecha 27 de mayo de 1983 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1979, que denegó el registro en España de la marca "Pinbel" número 869.948, y la desestimación del recurso de reposición interpuesto, por ser tales Resoluciones conformes al ordenamiento jurídico; todo ello sin hacer expresa imposición en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

26672 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 142/1981, promovido por Fábrica de Pinturas Altamira, S. A., contra Resolución de este Registro de 17 de septiembre de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 142/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Fá-